



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 FNE. 2017


04 - 000 130

Señor (a):
FERNANDO VALENCIA SOLANA
ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
Carrera 23ª # 80-05
Soledad- Atlántico

REF.: Resolución No. = - 000 025

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Proyectó: María Angelica Lahorde Ponce. Abogado Gerencia de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 ENE. 2017

- 0 0 0 1 3 1

Señor (a):
JOAO HERRERA IRANZO
ALCALDE MUNICIPAL
Avenida Murillo, Km 5- Granabastos
Soledad - Atlántico

REF.: Resolución No. - 0 0 0 0 2 5

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Proyectó: *Maria Angelica Laborde Ponce. Abogado Gerencia de Gestión Ambiental*

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCION No: **000025** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR ALEX BARRAZA- PROPIETARIO DEL PARQUEADERO LA ORION, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 2811 de 1974, la ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, Resolución 1352 de 2007, expedida por el MAVDT, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio No.016316 del 27 de Octubre de 2016, La Señora Nelsy Castillo, presenta ante esta Corporación queja por el posible inadecuado manejo de residuos de hidrocarburos, que se lleva a cabo en el lote ubicado en el Parqueadero Orión suroccidente del Municipio de Soledad.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades productivas ubicadas dentro de su jurisdicción, practicó visita de inspección técnica, al predio ubicado en las coordenadas N10°55'46.37" – W74°46'55.62", con el objeto de verificar los hechos denunciados. De la mencionada visita se originó el Concepto Técnico No.0001343 del 19 de Diciembre del 2016, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *actualmente el almacenamiento de aceites usados se estaba llevando a cabo.*

EVALUACION DE LA QUEJA:

En documentos radicados con No. 16316 del 27 de octubre de 2016, se radico queja del almacenamiento de aceites usados que son vertidos al suelo:

"El suscrito anónimo, en mi condición de ciudadano; en derecho de petición-denuncia con el ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente; pongo en su conocimiento los siguientes hechos, los cuales sin lugar a dudas constituyen actos de predatorios del medio ambiente, sancionables con multas y posiblemente hasta penalmente.

HECHOS

En el transcurso de este mes, al pasar por la vía para dirigirme a mi trabajo en el hospital universidad del norte, ubicado en el municipio de Soledad-Atlántico, me doy cuenta que en el parqueadero ORION con coordenadas de 10°55'46,37" N; 74°46'55,62" O, se encuentran instalados unos tanques cisterna donde claramente se evidencia el almacenamiento de aceites usados que son vertidos al suelo, originando un deterioro del ecosistema.

Se muestra que los tanques son insumos de una empresa que funciona ilegalmente en la recolección y disposición final de aceite usado, catalogado como residuo peligroso.

RESOLUCION No: - 000025 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR ALEX BARRAZA- PROPIETARIO DEL PARQUEADERO LA ORION, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

PETICIÓN

Solicito se ordene abrir una investigación administrativa, para establecer que personas o jurídicas, responsables de estos actos y para que se les aplique la condigna sanción contemplada en el estatuto que protege el medio ambiente, ordenando compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que de acuerdo con su competencia, realice la investigación penal correspondiente.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- Se realizó visita técnica de inspección el día 9 de noviembre de 2016, a las instalaciones del parqueadero Orion, encontrándose lo siguiente:
- Se observó que en una parte del parqueadero se utiliza como lugar de suministro y embarque de aceites usados. Se observaron cuatro (4) tanques cisternas donde se lleva a cabo el cargue y descargue del aceite usado.
- También se comentó por parte de la persona que atendió la visita que se lleva a cabo el transporte del aceite a otras ciudades.
- Se observó que el piso donde se lleva la actividad esta en tierra, sin impermeabilizar.
- Cuentan con aserrín para caso de derrames; no se percibieron olores ofensivos

CONCLUSIONES

- Mediante queja interpuesta a través de radicado No. 16316 del 27 de octubre de 2016, se informó a la Corporación acerca del derrame de aceites usados en el parqueadero ORION.
- Se realizó visita técnica de inspección en el parqueadero ORION ubicado en las coordenadas **10°55'46,37" N; 74°46'55,62" O**, y en la cual se evidenció la actividad de cargue y descargue de aceites usados. No se percibieron olores ofensivos al momento de la visita.
- Se observó que en una parte del parqueadero se utiliza como lugar de suministro y embarque de aceites usados. Se observaron cuatro (4) tanques cisternas donde se lleva a cabo el cargue y descargue del aceite usado.
- También se comentó por parte de la persona que atendió la visita que se lleva a cabo el transporte del aceite a otras ciudades. Se observó que el piso donde se lleva la actividad esta en tierra, sin impermeabilizar
- La actividad de fundición de aluminio se esta desarrollando sin contar con licencia ambiental.

De lo expuesto se colige, que el señor **ALEX BARRAZA**, no cuenta con Licencia Ambiental, Plan de Contingencia, Inscripción y diligenciamiento del Aplicativo RESPEL, requeridos para desarrollar las actividades de almacenamiento, manipulación de hidrocarburos y demás residuos peligrosos, por lo tanto se está desconociendo y violando lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los cuales exigen el otorgamiento de una licencia ambiental y demás permisos ambientales, previo al inicio de las actividades ya mencionadas.

RESOLUCION No: - 000025 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR ALEX BARRAZA- PROPIETARIO DEL PARQUEADERO LA ORION, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalo en el Capítulo 2, sección 3 lo siguiente:

Artículo 2.2.2.3.2.1. *Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estaran sujetos a licencia ambiental unicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*

Artículo 2.2.2.3.2.3. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-632 del 2011, respecto a la protección del medio ambiente, se pronuncia de la siguiente manera:

“ (...)Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su

RESOLUCION No: - 000025 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR ALEX BARRAZA- PROPIETARIO DEL PARQUEADERO LA ORION, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que “[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados”. En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser

RESOLUCION No: - - 000025 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR ALEX BARRAZA- PROPIETARIO DEL PARQUEADERO LA ORION, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas. (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

RESOLUCION No: - - 0 0 0 0 2 5 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR ALEX BARRAZA- PROPIETARIO DEL PARQUEADERO LA ORION, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor ALEX BARRAZA es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar "*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*", le asigna el deber de "*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*" y le impone cooperar "*con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*".

Por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, explica el Principio de Precaución en los siguientes términos:

"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono

RESOLUCION No: - 000025 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR ALEX BARRAZA- PROPIETARIO DEL PARQUEADERO LA ORION, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...)

‘Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’

‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’

‘(...) Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)”

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Que teniendo en cuenta que existe evidencia que el señor JAIRO BARRAZA, ha incumplido con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, al no contar con licencia ambiental, Plan de Contingencia y no realizar la Inscripción y diligenciamiento del Aplicativo RESPEL, exigidos para el almacenamiento, manejo y disposición de residuos o desechos peligrosos, así como la posible afectación a los recursos naturales de agua, suelo y aire por la contaminación de estos, al almacenar, manejar y disponer en el Parqueadero Orion-Municipio de Soledad, exactamente en las coordenadas N10°55'46.37" – W74°46'55.62", residuos peligrosos de manera inadecuada, a la intemperie; se hace necesario imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de almacenamiento, manejo y disposición de residuos o desechos peligrosos, por el no acatamiento de las obligaciones y condiciones impuestas por las leyes ambientales.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

RESOLUCION No. - 000025 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR ALEX BARRAZA- PROPIETARIO DEL PARQUEADERO LA ORION, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

" (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda la dinámica social". El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones."

RESOLUCION No: - 000025 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR ALEX BARRAZA- PROPIETARIO DEL PARQUEADERO LA ORION, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)’.

(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333). (...)’

Que al tener claro, que el señor JAIRO HERNANDEZ, propietario del parqueadero Orion, ubicado en el municipio de Soledad, Atlántico, en las coordenadas N10°55'46.37"– W 74°46'55.62", presuntamente desconoció con su actuar las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental, en el sentido de almacenar, manejar y disponer de residuos o desechos peligrosos, sin atender los controles y lineamientos que para ello establece la ley, presentándose una posible infracción ambiental, además que con este desconocimiento se está generando una posible afectación a los recursos naturales de suelo, aire y agua por la contaminación de los mismos, por lo que resulta pertinente iniciarle una investigación sancionatoria administrativa ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN de las actividades de almacenamiento, manejo y disposición final de residuos o desechos peligrosos al señor ALEX BARRAZA, indocumentado, propietario del parqueadero ORION, al suroccidente de Soledad, Atlántico, en las coordenadas N10°55'46.37" – W74°46'55.62", o quien haga sus veces al momento de la notificación. Lo anterior, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se obtengan los permisos y/o autorizaciones para el almacenamiento, manejo y disposición final de residuos peligrosos, así como se presenten a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los documentos que comprueban que los residuos o desechos peligrosos están siendo manipulados de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 4741 de 2005.

RESOLUCION No: - 000025 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR ALEX BARRAZA- PROPIETARIO DEL PARQUEADERO LA ORION, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor ALEX BARRAZA, indocumentado y propietario del parqueadero ORION, al suroccidente de Soledad, Atlántico, en las coordenadas N10°55'46.37" – W74°46'55.62"; por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución No.1352 de 2007, y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales de suelo, aire y agua.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la extracción de materiales de construcción, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Soledad - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes, así como al Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad - EDUMAS.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.0000003 del de 2014.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental Ambiental del Atlántico para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva esta medida.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los

17 ENE. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

SIN Exp:
Elaboró: María Angélica Laborde Ponce / Odair Mejía Mendoza Supervisor
Revisó: Liliانا Zapata; Gerente de Gestión Ambiental.
Vobo, Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)